

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, informándole que la parte ejecutante allegó notificación por aviso enviado a la parte ejecutada. Sírvasse disponer. Puerto Boyacá, Boyacá, 11 de agosto de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 621
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Carlos Andrés Pérez
Demandado: Juan Carlos Rondón
Radicado: 15572408900202000105-00

Visto el informe secretarial que antecede dentro de la presente demanda ejecutiva promovida por el señor **CARLOS ANDRÉS PÉREZ**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **JUAN CARLOS RONDÓN** procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora frente al del 29 de septiembre de 2021, a través del cual este despacho judicial ordenó se repitiera el aviso.

I. ANTECEDENTES

- 1)** Por auto de fecha 8 de julio de 2021, este despacho judicial indicó que no se aceptaba el aviso enviado a la parte demandada, por cuanto el mismo no cumplía con los requisitos señalados en el artículo 292 del CGP.
- 2)** Mediante auto de fecha 29 de julio de 2021, el despacho no accedió a lo solicitado por la parte actora respecto de la notificación por aviso.
- 3)** Mediante memorial de fecha 3 de agosto de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación frente al auto de fecha 29 de julio de 2021.

II. DEL RECURSO DE APELACIÓN

El artículo 321 del CGP, establece que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- "1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.”

Sea lo primero advertir, que el trámite que nos ocupada es un proceso de mínima cuantía, por lo que los autos que se profieran dentro del curso del presente asunto, los providencias que se emitan son de única instancia por la cuantía; por lo tanto, frente al auto atacado únicamente es procedente interponer recurso de reposición del artículo 318 del CGP; por lo tanto, no se concederá el recurso de apelación interpuesto, por ser improcedente.

III. CONSIDERACIONES

Ahora bien, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso de la parte actora, el despacho estudiará las inconformidades alegadas por el recurrente.

Alega el recurrente que el día 12 de julio de 2021 allegó notificación por aviso enviado a la parte demandada de conformidad con el decreto 806 del 2020, enviado al whatsapp del ejecutado.

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que el Decreto 806 de 2020 no contempla la notificación por aviso en ninguno de sus artículos, únicamente regula el asunto respecto de las notificaciones personales, así:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales."

En estricto sentido, la notificación por aviso se encuentra regulada por el artículo 292 del CGP, el cual dispone lo siguiente:

"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal

autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

Si observamos la norma en cita, en esta normatividad se ordena el envío del aviso por un servicio postal autorizado a la dirección donde fue enviada la notificación personal del artículo 291, lo que en este asunto no se hizo.

Las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, por lo tanto, el despacho deberá velar por su estricto cumplimiento; en este sentido, la decisión adoptada respecto de la notificación por aviso, se encuentra ajustada a derecho y no viola ninguna normativa respecto del asunto.

Ahora bien, si el actor pretende hacer vales el mensaje de datos como canal de comunicación con el ejecutado, deberá dar estricto cumplimiento a la sentencia C-420del año 2020 d e la H. Corte Constitucional y artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es,

"(...)El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)”.

Por último, el despacho envió directamente los oficios de medidas cautelares como se avizora en el documento digital No. 17 del expediente digital, por lo que la parte actora deberá estar pendiente de su respectivo diligenciamiento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,BOYACÁ,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGRAL EL RECURSO DE APELACIÓN POR IMPROCEDENTE interpuesto por la parte demandante, conforme lo expuesto en líneas anteriores.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en un término de **treinta (30) días**, realice los trámites necesarios para materializer dichas medidas; lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ

Por Estado No. 78
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 12 de agosto de
2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez la presente demanda con solicitud de notificación por conducta concluyente. Sírvasse proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 11 de agosto de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.164
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Alba Lucía Tabares Zapata
Demandado: Orlando Acevedo Ballesteros
Radicado: 155724089002202000187-00

Vista la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO, se ordena agregar el memorial allegado por la parte demandante.

Respecto de la solicitud de la notificación a través de conducta concluyente, no se ha aportado memorial proveniente del demandado, que cumpla con los requisitos del artículo 301 del CGP.

Ahora bien , si envió notificación personal a la parte demandada de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, deberá aportar las prueba respectiva.

los oficios allegados por **BANCO DAVIVIENDA** y **BANCO DE OCCIDENTE** dando respuesta a la comunicación de las medidas cautelares. Lo anterior, para el conocimiento de las partes.

De otro lado, se ordena no se tendrá en cuenta la notificación por aviso a la parte demandada, por cuanto no ha agotado la notificación personal del artículo 291 del CGP.

Finalmente, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que logre la notificación de la parte demandada. Lo anterior, en un término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de las mismas, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No.78
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 12 de
agosto de 2021

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda, de pertenencia en reconvención, indicándole que por un error de secretaría se notificó con el radicado 2020-00033. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 11 de agosto de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Once (11) de agosto de dos mil veintiuno
(2021)

Auto Interlocutorio No. 622
Proceso: PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN
Demandante: Luis Roberto Morales Tovar
Radicado: 155724089002202100033-00

CONSIDERACIONES

Con fundamento en los artículos 90, 371 y 375 del C.G.P, se **INADMITE** la anterior **demanda en Reconvención DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** para que en el término de cinco (5) días se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

- a) Deberá indicar con precisión contra quien se dirige la demanda, por cuanto del escrito no se desprende esto.
- b) Según lo establece el artículo 83 del CGP, *"las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen (...) Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.(...)"*; sin embargo, la parte demandante no cumplió con la carga de identificar plenamente la porción de terreno que se pretende reivindicar, por cuanto:
 - No se identificó plenamente el predio de menor extensión pues es necesario mencionar que los linderos de este deben coincidir en lo mínimo con los linderos del predio de mayor extensión.
 - El Despacho no puede convalidar los linderos señalados en el escrito de la demanda, pues allí se hace referencia a unos puntos que posiblemente en la época que se establecieron existían, empero no garantizan que sean los que en la actualidad definen el predio que se pretende reivindicar, máxime que en dicha transcripción no se establece con qué predios está lindando (plenamente identificados por su nomenclatura, matrículas inmobiliarias y demás), ni tampoco la extensión de cada uno de ellos.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN**, por los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **HUMBERTO ANDREY RUEDA HERNÁNDEZ** identificado con T.P. 160.537 del CSJ y c.c. 91.509.236, en los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado no. 78
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 12 de agosto de
2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA